

Omisión e imprudencia punibles*

Rebeca Elizabeth Contreras López**

RESUMEN: *En este artículo se abordan aspectos relevantes de la teoría funcionalista para el caso concreto de la imprudencia y sus requisitos de imputación. Asimismo, se habla de la omisión, considerando sus antecedentes y concretas problemáticas para “equiparla” a la acción, se concluye con la referencia a la comisión por omisión que es una categoría dogmática compleja tanto para su análisis doctrinal, como para su aplicación en casos concretos.*

Palabras clave: *Imprudencia, delitos culposos, omisión, comisión por omisión.*

ABSTRACT: *This article addresses relevant aspects of the functionalist theory for the specific case of recklessness and your imputation requirements. Also refers to the omission, considering their background and specific problems for rank equally with the action, it is concluded with the reference to the Commission by omission that is a complex dogmatic category both for doctrinal analysis and its application in specific cases.*

Key words: *Imprudence, negligence offences, omission, Commission by omission.*

SUMARIO: Introducción. 1. La imprudencia punible. 1.1 Sistemas de incriminación: problemáticas. 1.2 Causación de resultado e imputación objetiva. 2. Omisión típica. 2.1 Evolución. 2.2 Dificultades sistemáticas para su equiparación con la acción. 2.3 Comisión por omisión (omisión impropia). Reflexión final. Bibliografía.

Introducción

La imprudencia punible es un tema relevante para la dogmática penal. Es de los que más han influido en la evolución de la ciencia penal y permiten evolucionar en

* Artículo recibido el 24 de abril de 2011 y aceptado para su publicación el 12 de mayo de 2011.

** Investigadora nacional, adscrita al Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana. Profesora de derecho penal, política criminal y metodología jurídica de la Universidad Veracruzana y de la Universidad de Xalapa.

los distintos sistemas de explicación, dado que no cumple con las condiciones originales de los tipos dolosos. En este ensayo se abordan aspectos diversos, desde la teoría funcionalista moderada, para considerar su aplicación en México.

Por otro lado, también se desarrolla el tema de la omisión que, de suyo, es también complicado para su aplicación a los casos concretos, procurando diferenciar entre la omisión simple y la comisión por omisión. Indicando, previamente, algunos elementos conceptuales que permiten entender la evolución de esta figura, además de las dificultades sistemáticas para “equipararla a la acción”, lo que se intentó por mucho tiempo, hasta que se establece que estamos en presencia de una categoría dogmática que debe ser, siempre, valorada respecto al marco normativo y no a su materialización concreta.

1. La imprudencia punible

El derecho penal de la sociedad del riesgo es en el que se ponen de manifiesto situaciones “peligrosas” en ámbitos y contextos múltiples, que implican la necesidad de reducir esos peligros.

Ulrich Beck alude a la sociedad del riesgo mundial, indicando que:

La definición de sociedad del riesgo mundial es que precisamente el poder y los rasgos distintivos de la nueva cualidad de la seguridad determinan al mismo tiempo la magnitud de la *incontrolabilidad absoluta*. Cuanto más perfectamente se incorpora la anticipación de las consecuencias a los sistemas técnicos, más evidente y definitivo es que perdemos el control. Cualquier intento de minimizar o eliminar técnicamente el riesgo multiplica la inseguridad en que sumimos al mundo.¹

A pesar de ello, en el derecho penal posmoderno se intenta anticipar la prevención de riesgos diversos y como opción de política criminal se considera que el derecho penal es una vía idónea (frente a otras posibles) para lograrlo. Los ámbitos que han originado esta opinión, de acuerdo a Díez Ripollés, son:

Por un lado, la generalización en la sociedad moderna de nuevos riesgos, afectantes a amplios colectivos, y que podrían ser calificados como artificiales en cuanto producto de nuevas actividades humanas, en concreto, serían consecuencias colaterales de la puesta en práctica de nuevas tecnologías en muy diversos ámbitos sociales; tales riesgos resultan de difícil anticipación y suelen basarse en fallos en el conocimiento o manejo de las nuevas capacidades técnicas. Por otro lado, se aprecian crecientes dificultades para atribuir la responsabilidad por tales riesgos a determinadas personas individuales o colectivas: A la ya citada problemática previsión de su aparición, se añade la realidad de unas actividades

¹ BECK, Ulrich, *Poder y contrapoder en la era global*, Ed. Paidós, Barcelona, 2004, p. 154.

Omisión e imprudencia punibles

generadoras de riesgos que se entrecruzan unas con otras, de manera que el control del riesgo no sólo escapa al dominio de uno mismo, sino que tampoco está claro en manos de quién está; se hacen ineludibles criterios de distribución de riesgos que no satisfacen plenamente las exigencias de imputación de responsabilidad. Finalmente, en la sociedad se ha difundido un exagerado sentimiento de inseguridad, que no parece guardar exclusiva correspondencia con tales riesgos, sino que se ve potenciado por la intensa cobertura mediática de los sucesos peligrosos o lesivos, por las dificultades con que tropieza el ciudadano medio para comprender el acelerado cambio tecnológico y acompañar su vida cotidiana a él, y por la extendida percepción social de que la moderna sociedad tecnológica conlleva una notable transformación de las relaciones y valores sociales y una significativa reducción de la solidaridad colectiva.²

Situaciones éstas que son inobjetables y que nos invaden exponencialmente, de ahí que existe la necesidad de aceptar la producción de tales riesgos para mantener activo el sistema social, tal es el caso de los riesgos que conlleva el tráfico rodado o ciertas actividades profesionales. Sin embargo, el legislador penal ha asumido generalmente, una actitud “obsesiva” de tratar de disminuir esos riesgos, en ocasiones con evidente disminución de los principios garantistas del derecho penal democrático.

Por ello, en los delitos culposos o imprudenciales se parte de que el sujeto activo no tiene la intención de afectar bienes jurídicos, su actividad no va dirigida a obtener el resultado típico. Ya que,

La norma subyacente en los delitos imprudentes o culposos persigue, por consiguiente, que la vida social se desenvuelva bajo esos presupuestos, y por tal razón impone a los ciudadanos que su participación en la vida de relación se acomode a ciertos deberes o reglas, con el fin de evitar la lesión o el peligro de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. Es lo que se denomina deber de diligencia o de atención o, más usualmente, deber de cuidado. La persona cuya conducta es conforme al cuidado debido no hace otra cosa que vincular aquella en la dirección impuesta por la norma.³

Los elementos del tipo de acción imprudente, en el sistema moderno⁴ de análisis del delito, son:⁵

² DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado” En *Criminet*, España, 2004, en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01.pdf>, pp. 3 y 4.

³ ROMEO CASABONA, Carlos María, *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad del riesgo*, Ed. Cepolcrim, México, 2007, p. 20.

⁴ El sistema moderno es el funcionalismo moderado, dominante en Europa y Sudamérica, que fortalece los principios constitucionales de respeto al estado de derecho y la democracia y busca una explicación sistemática acorde a la realidad y a reglas objetivas de imputación. Al respecto, BERDUGO DE LA TORRE, Ignacio y otros, *Curso de derecho penal, parte general*, Ediciones Experiencia, Manuales Universidad Barcelona, 2004.

⁵ ROMEO CASABONA, Carlos María, *Op. Cit.*, p. 20.

- a) Infracción del deber de cuidado;
- b) Resultado material o peligro concreto en los delitos imprudentes de resultado;
- c) Relación de causalidad en éstos; y,
- d) Imputación objetiva del resultado.

1.1 Sistemas de incriminación: problemáticas

Los tipos imprudentes se configuran como tipos abiertos, debido a que el efectivo deber de cuidado no está previsto en la ley penal, sino que es valorado por el juez en cada caso, además es un concepto objetivo y normativo porque no se refiere a lo observado por el activo de acuerdo a su capacidad, sino al criterio de cuidado que sea necesario en la relación concreta.⁶

En este ámbito aparecen diversos criterios para determinar el cuidado debido:

a) Teoría de la infracción del cuidado objetivo (Jescheck). Según la cual el cuidado debido se determina por la “conducta que seguiría un hombre inteligente y prudente, en la situación del autor.”⁷ Ello origina que el cuidado objetivo muchas veces está por debajo del criterio que seguiría un ciudadano cuidadoso. Lo que ciertamente también presenta complicaciones especiales para determinar la “prudencia” o el “cuidado” que se debería haber observado para evitar la producción del resultado típico.

b) Teoría individualizadora del cuidado debido (Jakobs, Samson, Stratenwerth). En ella, se rechaza la posibilidad de elaborar el deber de cuidado sólo con criterios objetivos, ya que se requiere considerar la capacidad individual de cada autor, lo que hace el juzgador al determinar la culpabilidad y, por ende, establecer el deber subjetivo de cuidado, una vez probada la tipicidad y la antijuridicidad. Aunque es evidente que en estos supuestos, existiría una desigual valoración si se trata de un sujeto altamente capacitado o, por el contrario, con deficientemente capacidad en la situación concreta generadora del riesgo.

c) Teoría mixta (Mir Puig, Romeo). Parte de la concepción objetiva, pero introduce un correctivo, desde la perspectiva subjetiva, que posibilita la individualización del deber de cuidado conforme a las especiales características del

⁶ *Ibidem*, p. 21.

⁷ *Ibidem*, pp. 21 y 22 citando a Welzel.

Omisión e imprudencia punibles

activo.⁸ Así, quien reúne los criterios objetivos, realiza el tipo culposo, aunque posea una capacidad personal disminuida. Pero, además, el que tiene una capacidad extraordinaria y estaba en posibilidad de evitar el resultado (a expensas de su capacidad personal) y no lo hace, infringe asimismo el deber de cuidado.

Para Roxin,

...la solución materialmente correcta discurre entre medias de las dos concepciones extremas: las capacidades inferiores a la media no pueden excluir el tipo y la antijuridicidad, mientras que las capacidades superiores a la media deben sin embargo emplearse. Por tanto, se ha de generalizar hacia "abajo" e individualizar hacia "arriba."⁹

Lo que significa la valoración subjetiva del caso específico pero sin dejar de lado las capacidades "medias" requeridas por el tipo ya que, en ninguna circunstancia, esas capacidades inferiores del sujeto activo serán excluyentes de la responsabilidad, a menos que estemos en presencia de las concretas exclusiones que la ley determine (en el aspecto negativo del delito).

1.2 Causación de resultado e imputación objetiva

Los dos elementos del tipo objetivo imprudente son: a) la infracción del deber objetivo de cuidado y b) la causación de un resultado típico que puede ser objetivamente imputable a dicha infracción. El primero, es el núcleo esencial del tipo objetivo y está plasmado en múltiples disposiciones, sin embargo, no toda infracción de cuidado es punible, ya que el legislador selecciona sólo aquellas que lesionan bienes jurídicos más relevantes.

Es importante distinguir entre deber de cuidado interno o intelectual (deber de previsión) y deber de cuidado externo.¹⁰ En el aspecto interno es importante que exista la posibilidad de previsibilidad objetiva de producción o incremento del riesgo. "El juicio de previsibilidad es un juicio objetivo, el juicio de un observador *ex ante* en la posición y conocimiento del autor."¹¹

Por lo que se refiere al segundo elemento del tipo objetivo, es imprescindible considerar los siguientes elementos de imputación.

⁸ *Ibidem*, p. 29.

⁹ ROXIN, Claus, *Derecho penal, parte general*, tomo I, trs. Diego Manuel Luzón, Miguel Díaz y García y Javier de Vicente, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 1015.

¹⁰ BERDUGO DE LA TORRE, Ignacio y otros, *Op. Cit.*, pp. 267 y ss.

¹¹ *Ibidem*, p. 268.

a) Que el resultado se deba a una *relación de causalidad* respecto de la conducta contraria a la norma de cuidado.

b) Que el resultado provenga de una conducta que hubiere *creado un riesgo* jurídicamente desaprobado.

c) Que los riesgos creados se identifiquen con los que la norma de cuidado infringida pretendía evitar (*fin de protección de la norma*).

Por tanto,

Para que el resultado típico producido sea atribuido al autor de la infracción de la norma de cuidado, el resultado tiene que ser objetivamente imputable a su acción, y el resultado será imputable si se encuentra en relación de causalidad con la acción, y la acción contraria a la norma de cuidado ha creado o incrementado el riesgo de realización del mismo y ese riesgo es de los que la norma de cuidado infringida quería evitar.¹²

Es decir, para la imputación objetiva sigue siendo igualmente relevante la demostración de la relación de causalidad, sólo que en relación a los límites normativos que el legislador elabora para evitar la creación o incremento de los riesgos no permitidos.

2. La omisión típica

2.1 Evolución

La construcción de “un injusto para la omisión se remonta a Schopenhauer, quien lo hacía en forma análoga a la del pensamiento sistémico contemporáneo, pues para este filósofo la exigencia de la justicia es no lesionar a otro... “(*Deber es una acción mediante cuya omisión se lesiona a otro, esto es, se comete un injusto. Manifiestamente, esto sólo es posible cuando el omitente se había comprometido a esta acción*).”¹³

Para el caso de la omisión, el legislador introduce en el código un “*principio de solidaridad social*, en virtud del cual se responsabiliza al sujeto que omite realizar

¹² *Ibidem*, p. 269.

¹³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; SLOKAR, Alejandro y ADAGIA, Alejandro, *Derecho penal, parte general*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 543.

Omisión e imprudencia punibles

determinada prestación conducente a la salvaguarda de un bien jurídico, o que no impida la producción de un resultado típico, estando obligado a ello.”¹⁴

El concepto de omisión se ha debatido entre un concepto natural y uno normativo. El natural se refiere al análisis de las propiedades naturales que dan sentido a la omisión. Algunas de ellas referidas a la actitud pasiva del sujeto activo que, sin embargo, en ocasiones es totalmente irrelevante si “no hizo nada”, como si “hizo cualquier otra cosa diferente a aquella que era su deber” y que podría evitar el resultado lesivo. Actualmente se acepta que el concepto de la omisión es normativo y se refiere a “abstenerse de realizar algo que debería haberse hecho.”¹⁵ Las omisiones que interesan al derecho penal, son las que están normativamente reguladas.

Existen dos tipos de delitos de omisión. Los de omisión propia y los de comisión por omisión. En los de omisión propia, la norma obliga al autor a la realización de un determinado comportamiento, no requiere la producción de un resultado. En cambio, en la comisión por omisión, existe un resultado típico, que el sujeto en posición de garante debía (y podía) evitar.

Por tanto, el funcionario que omite su deber legal será penalmente responsable siempre que a esa conducta omisiva se le puedan imputar los resultados penalmente relevantes; por tanto, no cualquier omisión es de naturaleza penal, así lo plantea la tesis jurisprudencial mexicana: **DELITOS CULPOSOS. ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO AUN CUANDO SEA IMPRUDENTE, RESULTE FACTOR DETERMINANTE PARA LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO CAUSADO.** ¹⁶

2.2 Dificultades sistemáticas para su equiparación con la acción

La omisión es un concepto normativo, porque no se trata de una simple inactividad, sino de un “no hacer algo”, por ello para Zaffaroni debemos considerar que: “a) en el plano *pretípico* sólo existen acciones o conductas; en tanto que (b) en el plano *típico* existen dos estructuras al respecto (a) una que prohíbe las

¹⁴ SERRANO PIEDECASAS, José Ramón, *El delito de omisión en el código penal español*, Alé Kuma, núm. 23-24, enero-agosto, 2005, p. 32.

¹⁵ *Ídem*, p. 32.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte. Registro No. 192534, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Enero de 2000, Página: 988, Tesis: VI.P.36 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

conductas que describe (activa) y (b) otra que prohíbe conductas distintas de las que describe (omisiva)."¹⁷

Para Nuñez Paz¹⁸,

La estructura del tipo objetivo del delito de comisión por omisión se integra por tres elementos que comparte con la omisión pura o propia, y son: una situación típica, ausencia de la acción determinada que le era exigible y capacidad de realizarla; así como otros tres que le son característicos y necesarios para que pueda afirmarse la imputación objetiva: la posición de garante, la producción del resultado y la posibilidad de evitarlo (En este sentido S. 22-11999 [RJ 1999, 470]).

Así que, en el caso de la comisión por omisión, el resultado se atribuye al sujeto (en posición de garante) por no haber realizado la conducta a que estaba obligado, como es el caso del deber de supervisión o diligencia debida tanto de funcionarios, como de trabajadores y empleados.

2.3 Comisión por omisión (omisión impropia)

La comisión por omisión contiene la misma estructura típica que los tipos omisivos simples: a) situación típica, b) ausencia de una acción determinada y c) capacidad de realizar dicha acción. En los tipos de comisión por omisión debemos agregar: d) la posición de garante, e) la producción de un resultado y f) la posibilidad de evitar dicho resultado.¹⁹

En este sentido, la doctrina penal asume los siguientes supuestos de posición de garante:²⁰

- a) Función de protección de un bien jurídico (vínculos familiares).
- b) Deber de control de una fuente de peligro. En ésta se distinguen los siguientes supuestos: i) el actuar precedente, ii) el deber de control de fuentes de peligro que se encuentran en la esfera de dominio propia y iii) la responsabilidad por la conducta de otra persona.

¹⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; SLOKAR, Alejandro y ADAGIA, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 544.

¹⁸ NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel, *Contenido de la omisión. Alguna jurisprudencia reciente del tribunal supremo español*, Jurisdicción: penal, Recurso de Casación núm. 1041/2001-P.

¹⁹ MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, parte general*, 6ª Edición, Ed. Reppertor, Barcelona, 2002, p. 311.

²⁰ *Ibidem*, pp. 314 y ss.

Omisión e imprudencia punibles

El actuar precedente tiene que ver con la posibilidad de que el sujeto que omite una conducta, haya ocasionado el peligro previamente. El deber de controlar las fuentes de peligro se refieren a “Quien posee en su esfera de dominio una fuente de peligro (instalaciones, animales, máquinas) para bienes jurídicos, es el responsable de que tal peligro no se realice. En este sentido se encuentra en posición de garante, pues le corresponde el control de que depende la indemnidad de los bienes jurídicos.”²¹

Respecto de la relación de causalidad entre la omisión y resultado, la doctrina arriba a dos conclusiones:

1º) Lo decisivo en la comisión por omisión no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino sólo la virtualidad causal de la acción que hubiera debido realizarse para evitarlo (<<causalidad hipotética>>, ya que hubiera concurrido en el caso hipotético de que hubiese podido evitar el resultado); 2º) En cualquier caso, resulta imposible sostener que un resultado *positivo* pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro *no hacer*...²²

Conforme a la doctrina y la legislación española²³, para realizar la imputación objetiva del resultado, no es necesario probar la relación de causalidad, sino que basta que el sujeto haya podido evitar el resultado, cuando se encuentra en posición de garante. El problema con esta fórmula es que requiere “que la equivalencia se realice ‘según el sentido del texto de la Ley’, lo que sucede en España (artículo 11 CP), pero no en México. Antes de la precisión legal, esto se resolvía con una “fórmula dogmática *supralegal*, a efectos de colmar este vacío normativo. Esta solución, o mejor dicho, la ausencia de una solución legal, suscitaba serias dudas acerca de la compatibilidad de los delitos de omisión impropia no regulados en la ley con el principio de legalidad.”²⁴

Por lo que se refiere al tipo subjetivo: tanto la omisión simple, como la comisión por omisión admiten la realización dolosa, así como la imprudente.²⁵ En la realización imprudente, el sujeto tiene un “desconocimiento negligente de las circunstancias que fundamentan su deber de actuar, desconocimiento que se hubiese evitado si el acusado hubiera actuado diligentemente conforme al deber de

²¹ *Ibidem*, p. 320.

²² *Ibidem*, pp. 322 y 323.

²³ El Art. 11 del Código Penal Español establece “...se equipara la omisión a la acción: a) cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. B) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedentes”.

²⁴ SERRANO PIEDECASAS, José Ramón, *Op. Cit.*, p. 35.

²⁵ *Ibidem*, p. 34.

cuidado que le incumbía.”²⁶ Además de que, en el caso de servidores públicos o profesionales, es evidente que deben conocer sus deberes objetivos de cuidado en términos de leyes, reglamentos o normas técnicas diversas.

Reflexión final

Las leyes penales se han elaborado en primer lugar para personas físicas, en segundo lugar para describir acciones punibles y, en tercer lugar, para conductas dolosas o intencionales. Por tanto, las referencias a la imprudencia y a la omisión se van “incorporando” poco a poco y sin una visión sistemática, lo que genera problemas y contradicciones en su aplicación.

En este contexto también cuando hablamos de responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas hay problemas extremadamente relevantes que no son objeto de esta reflexión pero que son un buen ejemplo de las dificultades sistemáticas que nos plantean.

Para que la imprudencia sea punible es necesario que reúna las condiciones exigidas por la norma, ya que básicamente no sólo se trata de violar un deber de cuidado, sino violar ese deber en los términos establecidos por la norma, siempre que la conducta culposa sea la causante del resultado, al incrementar el riesgo permitido. Además es relevante valorar el objeto de protección de la norma para poder atribuir responsabilidad penal.

Respecto de la omisión, las dificultades más relevantes, en principio, fueron la insistencia de equiparla a la acción, así como la naturaleza dolosa e imprudente de la misma, lo que presenta problemas concretos. En la comisión por omisión u omisión impropia encontramos un resultado material, sólo que a través de la omisión, así que no se refiere sólo a tipos de peligro, como en la omisión simple, sino a aquellos que tienen resultado material (tipificados generalmente para la acción) como el homicidio o las lesiones.

²⁶ NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel, *Op. Cit.*

Bibliografía

- BECK, Ulrich, *Poder y contrapoder en la era global*, Ed. Paidós, Barcelona, 2004.
- BERDUGO DE LA TORRE, Ignacio y otros, *Curso de derecho penal, parte general*, Ediciones Experiencia, Manuales Universidad Barcelona, 2004.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, "De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado" En *Criminet*, España, 2004, en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01.pdf>
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, parte general*, 6ª Edición, Ed. Reppertor, Barcelona, 2002.
- NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel, *Contenido de la omisión. Alguna jurisprudencia reciente del tribunal supremo español*. Jurisdicción: penal. Recurso de Casación núm. 1041/2001-P.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad del riesgo*, Ed. Cepolcrim, México, 2007.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal, parte general*, tomo I, trs. Diego Manuel Luzón, Miguel Díaz y García y Javier de Vicente, Ed. Civitas, Madrid, 1997.
- SERRANO PIEDECASAS, José Ramón, *El delito de omisión en el código penal español*, Alé Kuma, núm. 23-24, enero-agosto, 2005.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; SLOKAR, Alejandro y ADAGIA, Alejandro, *Derecho penal, parte general*, Ed. Porrúa, México, 2001.

Jurisprudencia

DELITOS CULPOSOS. ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO AUN CUANDO SEA IMPRUDENTE, RESULTE FACTOR DETERMINANTE PARA LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO CAUSADO. INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte. Registro No. 192534, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Enero de 2000, Página: 988, Tesis: VI.P.36 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

Legisgrafía

Código Penal Español.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Rebeca Elizabeth Contreras López

Páginas web

www.scjn.gob.mx